

## BUENOS AIRES

# DECRETO 4530/1990 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Sistema de Atención Médica Organizada. Modificación decreto 1158/79.

Del: 22/11/1990; Boletín Oficial 05/03/1991

VISTO el expediente Nº 2900-13411/90 del Registro del Ministerio de Salud por el cual se gestiona la reformulación parcial de la reglamentación de la Ley 8.801/77, en sus Artículos 6° y 12°, sustituidos oportunamente, entre otros, por Decreto 3372/87, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante ello se procura redistribuir los recursos genuinos ingresados por los establecimientos asistenciales en función de prestaciones efectuadas a Obras Sociales en forma más equitativa;

Que la reasignación de los fondos correspondientes permitirá un incremento en las remuneraciones adicionales así como de los fondos que el establecimiento pueda destinar para su mejor funcionamiento;

Que asimismo se procura dotar a los establecimientos asistenciales de la facultad de celebrar contratos con terceros ad referendum del Ministerio, como etapa tendiente a la obtención de recursos genuinos;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decreta:

Artículo 1°.- Sustitúyense en su totalidad los Artículos 6° y 12° del Decreto 1158/79 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 6°.- El Consejo Provincial administrará el Fondo Provincial de Salud con las modalidades que se consignan respecto de los rubros que a continuación se indican:

a) El producido de aranceles determinados por los Nomencladores aludidos en el Artículo 26° de esta reglamentación, así como de otros que pudieran establecer y se perciba de los usuarios del sistema, pasar a integrar el Fondo Provincial de Salud, el que tendrá el siguiente destino:

## EFECTORES PUBLICOS PROVINCIALES:

- 1).- El DIEZ por ciento (10%) para formación de un fondo que el Consejo Provincial asignará dentro de las finalidades del Decreto Ley 8801/77.
- 2).- Hasta el CINCUENTA por ciento (50%) para el pago de retribuciones adicionales y bonificaciones especiales al personal que desempeña tareas en el establecimiento que efectuó las prestaciones. Queda facultado el Director del Establecimiento a asignar en concepto de Bonificaciones especiales hasta un VEINTICINCO por ciento (25%) del total en función de producción y eficiencia de servicios o áreas del Hospital que requieran de tal compensación, según reglamentación que al efecto formulará el Consejo Provincial del Sistema de Atención Médico Organizada en su oportunidad.
- 3).- Hasta el CUARENTA por ciento (40%) para atender gastos de funcionamiento, inversiones menores de capital y reparación y mantenimiento de estructuras hospitalarias del establecimiento que produjo las prestaciones.

### **ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES:**

1).- El DIEZ por ciento (10%) para la formación del Fondo que el Consejo Provincial asignará dentro de las finalidades del Decreto Ley 8801/77.

2).- El NOVENTA por ciento (90%) de libre disponibilidad para que el Municipio lo afecte para atender gastos de funcionamiento, inversiones menores de capital y reparación y mantenimiento de estructuras hospitalarias en el efector público en que se generó el recurso, o bien optare por la distribución dispuesta en los acápites 2 y 3 del apartado a del presente inciso.

Realizada la opción, esta no podrá tener una duración menor a Un (1) año calendario y deberá contar con la previa autorización del Consejo Provincial de la Administración del Sistema de Atención Médica Organizada. Los porcentajes establecidos en los acápites 2 y 3 serán interdependientes y alcanzarán entre ambos a engrosar el NOVENTA por ciento (90%) del total recaudado por las prestaciones efectuadas.

- b) El producido percibido directamente de los usuarios en carácter de pago voluntario pasará a integrar la cuenta Sistema de Atención Médica Organizada.
- c) El Consejo Provincial fijará el porcentaje de distribución de las remuneraciones adicionales a otorgarse.

La delegación de funciones tendientes a una gradual y progresiva descentralización ejecutiva, se operará por Resolución fundada del Consejo Provincial del Sistema de Atención Médica Organizada.

Artículo 12°.- A los fines de operar progresivamente la descentralización de las funciones ejecutivas, la vinculación contractual con terceros (Obras Sociales y Mutuales, entidades civiles, empresas, etc.), para prestación de servicios, será efectivizada en forma directa por los Establecimientos Asistenciales de esta Jurisdicción y por los que en adelante se incorporen al Sistema de Atención Médica Organizada, ad referendum de su homologación por el Consejo Provincial, y de acuerdo a las normas pertinentes que éste fije.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.



Copyright © BIREME

